



SÍNTESIS: Con fecha 13 de marzo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Mariza Ortega de Maldonado, por el incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, y del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, de la Recomendación 1/96, del 30 de enero de 1996, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En el recurso de referencia se argumentó como agravios el incumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Local, derivada de la falta cometida por el Presidente Municipal de Acapulco, al incumplir con el contenido de la sentencia del 7 de diciembre de 1994, dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Primera Instancia, en el juicio de responsabilidad objetiva 465-1/93; el hostigamiento, persecución y vigilancia de que ha sido objeto la recurrente, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de dicho Municipio; la dilación en que se ha incurrido para integrar y determinar la indagatoria TAB/I/5036/95, por parte del agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, en Acapulco, dependiente de la Procuraduría General de Justicia de Estado de Guerrero; así como la falta de protección policiaca en favor de la citada señora Mariza Ortega de Maldonado.

Solicitado el informe respecto del recurso interpuesto, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el oficio 542/96, del 29 de marzo de 1996, rindió el informe solicitado. Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, aparecen acreditados actos violatorios de Derechos Humanos por el insuficiente cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos; 58 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero; 3o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa; y que encuadra en lo dispuesto por los artículos 47, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 244, fracción III, del Código Penal para ese Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Guerrero, a fin de que instruya al Procurador General de Justicia de Guerrero para que a la brevedad se integre y determine la averiguación previa TAB/I/5036/95, y se inicie investigación administrativa en contra del agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número 6, por la dilación en que incurrió para integrar y determinar la indagatoria referida. Al Presidente del Congreso del Estado para que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, así como en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento del referido Municipio, por los actos de hostigamiento, persecución y vigilancia cometidos en agravio de la señora Mariza Ortega de Maldonado.

Recomendación 008/1997

México, D.F., 26 de febrero de 1997

Caso del recurso de impugnación de la señora Mariza Ortega de Maldonado

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,

Gobernador del Estado de Guerrero;

Dip. Moisés Carbajal Millán,

Presidente del Congreso del Estado, Chilpancingo, Gro.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/GRO/I.127, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Mariza Ortega de Maldonado, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de marzo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de la señora Mariza Ortega de Maldonado, mediante el cual interpuso recurso de impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 1/96, del 30 de enero de 1996, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en el expediente CODDEHUM-VG/601/95-IV.

En su escrito de impugnación, la ahora recurrente se inconformó en contra de "los servidores públicos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, y del Procurador General de Justicia" de dicha Entidad Federativa, por no haber dado cumplimiento a la Recomendación referida.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación en el expediente número CNDH/121/96/GRO/ I.127, el cual se admitió el 14 de marzo de 1996 y durante el proceso de su integración, el 26 del mes y año citados solicitó, mediante:

i) Los oficios 8657 y 8659, dirigidos al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, y al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia en esa Entidad Federativa, respectivamente, un informe sobre los hechos materia de la inconformidad y copia de las diligencias que se hubieran practicado para dar cumplimiento a la Recomendación 1/96.

ii) El diverso 8658, dirigido al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el expediente CODDEHUM-VG/601/95-IV y copia de las pruebas del cumplimiento de la Recomendación referida.

Mediante los oficios 542/96 y 139, del 29 de marzo y 9 de abril de 1996, la Comisión Estatal y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, respectivamente, enviaron a esta Comisión Nacional lo solicitado. Cabe aclarar que el 10 de junio del mismo año, este Organismo Nacional requirió, vía telefónica, a dicha Procuraduría, copia certificada de la averiguación previa TAB/I/5036/95, la cual remitió el 25 del mes y año citados.

En virtud de que el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, no había dado respuesta a la petición planteada por esta Comisión Nacional, el 16 de mayo de 1996, la visitadora adjunta encargada del trámite del presente recurso se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Óscar Gatica Sosa, Director Adjunto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Municipio, para informarse sobre los motivos por los cuales no se remitió la información requerida; dicho servidor público aclaró que no tenía conocimiento de tal situación, pero que la localizarían y enviarían a la brevedad.

No obstante lo anterior, el 12 de junio de 1996, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a esa localidad para entrevistarse con el señor Rogelio de la O Almazán, Presidente de dicho Municipio, donde fueron atendidos por el licenciado Melquiades Olmedo Montes, Asesor Jurídico del Ayuntamiento, a quien nuevamente se le solicitó un informe sobre los hechos del recurso, comprometiéndose a enviarlo el 17 de junio de 1996.

El 20 de junio de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio DAJ/0013/96, del 14 del mes y año citados, mediante el cual la autoridad referida remitió lo requerido.

C. Del análisis de la documentación que integra el expediente CNDH/121/96/GRO/I.127 se desprende lo siguiente:

i) El 6 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de la señora Mariza Ortega de Maldonado, mediante el cual señaló presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por autoridades locales; en consecuencia, a través del oficio 33514, del 8 del mes y año citados, este Organismo Nacional remitió, por cuestiones de competencia, dicho escrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En su escrito de queja, la señora Mariza Ortega de Maldonado manifestó que el 31 de marzo de 1993 demandó al H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, "en juicio de responsabilidad objetiva" ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, donde se inició el expediente 465-1/93.

Agregó que el 7 de diciembre de 1994 se resolvió dicho juicio, condenando al Ayuntamiento al pago de \$322,405.38 (Trescientos veintidós mil cuatrocientos cinco

pesos 38/100 M.N.). No obstante lo anterior, señaló que el H. Ayuntamiento se negó a cumplir la referida sentencia y que:

[...] por lo contrario ha enviado personal del Gobierno para que me siga a todas partes, hostigándome, por lo que el 12 de octubre del año en curso, solicité a elementos de la Policía Judicial, adscritos a la Tercera Agencia del Ministerio Público, para que me auxiliaran, pero al detenerlos se identificaron sólo ante los Policías Judiciales, quienes se negaron a proporcionarme los nombres de los servidores públicos, argumentando los Policías Judiciales que [aquéllos] pertenecían a Gobernación del Municipio y que sólo trataban de cuidarme. Al día siguiente me seguían nuevamente, fue entonces que pedí auxilio al capitán Mendiola, adscrito a la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público; una vez más lo[s] detuvieron, no quisieron darme los nombre[s], repitiéndome que se trataba de personal de Gobernación y que los había enviado el Presidente Municipal, Rogelio de la O Almazán... (sic).

Indicó que denunció tales hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, iniciándose la averiguación previa TAB/I/5036/95, en la cual se giró el oficio 10134 (sin especificar la fecha), al mencionado capitán Mendiola, a fin de que se realizara la investigación correspondiente; sin embargo, al requerirle información a dicho capitán sobre la investigación en cuestión, éste le aclaró que: "...no podía ayudarme, que le había llamado el secretario del Ayuntamiento, señor Armando de Anda, para que no interviniera en el asunto..."

Manifestó que el 1 de noviembre de 1995, al estar en casa de su hermana, llegaron:

[...] un motociclista de tránsito, el señor José Maciel, quien se detuvo y se dirigió a las personas que me siguen, en ese momento llegaron dos patrullas y después, otras, dos, de las cuales tomé los números [que] son: la 320, manejada por el comandante L. J. Ramírez, con clave 241, y Jesús García Tovar; la segunda patrulla, la número 316, manejada por el segundo comandante, Delgado Tabares Martín y Roberto Cortés Guerrero, quienes me mostraron un oficio firmado por un juez [...] cabe mencionar que se encontraba presente el Director de Gobierno del Municipio [...] quien cruzó palabra con las personas que me siguen... (sic).

Además, señaló que el 6 de noviembre de 1995:

[...] me están vigilando más severamente, pedí auxilio a los agentes judiciales adscritos a la Poza, comandante Javier Juárez, y pude saber el nombre de uno de ellos, se trata del señor Francisco Vivas y dijo ser enviado del Presidente Municipal, que sólo estaban vigilándome, pero que el licenciado Elías Reachí, [agente del] Ministerio Público de la Primera Agencia y amigo cercano del Gobernador del Estado estaban maquinando algo en contra mía... (sic).

Finalmente, solicitó que se investigaran los actos que se estaban cometiendo en su contra.

ii) Por tal motivo, la Comisión Estatal admitió la queja y la registró con el número CODDEHUM-VG/601/95-IV y mediante los oficios 3788 y 3789, del 8 de noviembre de

1995, solicitó al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, y al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia en esa Entidad Federativa, un informe sobre los actos constitutivos de la misma.

iii) El 23 de noviembre de 1995, la Comisión Estatal recibió el oficio 2017, del 22 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, remitió el informe que le rindió el señor Alfredo Mendiola González, comandante de la Policía Judicial, adscrito a la Primera Agencia Investigadora en esa Entidad Federativa, en el cual señaló que:

Con fecha 16 de octubre del año en curso, a las 20:50 horas, se recibió el oficio de investigación número 10134, fechado el mismo día, mediante el cual se solicita se investiguen los hechos relacionados con la averiguación previa TAB/I/5036/95, en agravio de Maritza Ortega de Maldonado (sic), hago de su conocimiento que se ignora el por qué la señora Maritza Ortega (sic), menciona en su queja que se le comunicó, por parte del suscrito, que no se le podía ayudar que porque supuestamente había sostenido una conversación con el señor Armando de Anda, secretario general del H. Ayuntamiento Municipal, resultando esto falso en virtud de que no se llevó a cabo dicha investigación por carecer el oficio de la firma del titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común [es decir, del licenciado Elías Reachí Sandoval] (sic).

Cabe mencionar que a dicho oficio se anexó copia de la indagatoria TAB/I/5036/95, en la cual se observó que el 13 de octubre de 1995 fue iniciada con motivo de la denuncia presentada por la quejosa y que hasta el 22 de noviembre de ese año la única diligencia realizada fue la emisión del oficio 10134, del 16 de octubre de 1995, arriba mencionado.

iv) Mediante los oficios 4021 y 4022, del 23 de noviembre de 1995, la Comisión Estatal notificó el periodo probatorio de cinco días hábiles, que acordó abrir en esa fecha, tanto al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, como a la señora Mariza Ortega de Maldonado, a fin de que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

v) Por otra parte, el 27 de noviembre de 1995, la señora Mariza Ortega de Maldonado se presentó ante esta Comisión Nacional a fin de dar a conocer, nuevamente, los actos de hostigamiento, persecución y vigilancia a los que estaba siendo sometida, señalando el temor que tenía sobre su seguridad personal. El 4 de diciembre de ese año, la quejosa envió un escrito a este Organismo Nacional, informando respecto del periodo probatorio que abrió la Comisión Estatal para que ella aportara las pruebas con las cuales fundamentara su dicho, las cuales anexó y consisten en 13 fotografías, una nota periodística y copia del "reporte del incidente ocurrido el 6 de noviembre de 1995", signado por el licenciado Leonardo Espinoza Camarena, encargado de la seguridad del Hotel Princess, mediante el cual manifestó que en diversas ocasiones se percató de que unos individuos vigilaban a la señora Mariza Ortega de Maldonado y que al preguntarles sus nombres uno de ellos se identificó con una credencial del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en la que aparecía el nombre de Francisco Vivas, quien le indicó que se encontraba en una comisión cuidando a la señora Maldonado, agregó que el capitán Solana Graniel, jefe de las patrullas bancarias que cuidan el área, le informó que desde hacía un mes dichos individuos le venían preguntando por la quejosa, advirtiéndole que

no hiciera comentarios al respecto, pues se encontraban realizando una comisión por órdenes del Presidente Municipal de esa localidad.

Mediante el diverso sin número, del 7 de diciembre del mismo año, esta Comisión Nacional remitió al Ombudsman Local en comento el mencionado escrito y los anexos del mismo.

vi) A fin de poder allegarse de los elementos necesarios que le permitieran determinar, en este caso, la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción que le otorga a esta Comisión Nacional el artículo 60 de la Ley que la rige, este Organismo Nacional realizó las siguientes diligencias:

- Mediante el oficio sin número, del 5 de diciembre de 1995, solicitó un informe sobre los hechos motivo de la queja al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero.

- Por medio del diverso sin número, del 11 de diciembre de 1995, recibió el informe del Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero. Cabe aclarar que dicho informe fue el mismo que el 28 de noviembre de ese año recibió el Organismo Local, del cual se hablará en el inciso vii) del presente apartado.

- El 23 y 24 de enero de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se trasladó a la ciudad de Acapulco, Guerrero, a fin de investigar los actos denunciados por la quejosa.

El 23 de enero de 1996 se entrevistó con el señor Ricardo Arturo Solana Graniel, capitán y jefe de Patrullas Industrial y Bancaria de la zona del Hotel Princess, y Villas II, Paraíso Princess, del citado puerto, quien precisó que las personas que habían estado vigilando a la señora Mariza Ortega de Maldonado, eran de "Gobernación Municipal", pues ante él se identificaron como personal del Municipio de Acapulco, Guerrero, además de que dichos sujetos le informaron que se encontraban realizando una comisión especial por órdenes del Presidente Municipal de esa localidad y que con insistencia le preguntaban sobre los horarios en que entraba y salía de su domicilio la señora Ortega de Maldonado. Por último, el mismo entrevistado sostuvo que el 6 de noviembre de 1995 se presentó, en la entrada de las citadas Villas II, un comandante de la Policía Judicial del Estado, atendiendo a una llamada de auxilio de la propia señora Ortega.

El 24 de enero, el citado visitador adjunto entrevistó, en compañía de la señora Mariza Ortega de Maldonado, a varios testigos de los hechos, quienes en términos generales, coincidieron en señalar que desde noviembre de 1995 se habían percatado de que unos individuos que iban a bordo de una camioneta tipo pick-up, sin placas de circulación, de color azul, vigilaban a la señora Ortega de Maldonado. También señalaron que en alguna ocasión, agentes de la Policía Judicial del Estado revisaron y catearon a los ocupantes de la citada camioneta pick-up y que luego de que éstos se identificaron, dichos agentes se retiraron.

- El 25 de enero de 1996, el visitador adjunto, presentó el informe correspondiente.

Una vez analizada la información que se allegó esta Comisión Nacional se determinó no atraer la queja, sino enviar al Organismo Local toda la documentación recabada a fin de ampliar la que éste tuviera en el expediente CODDEHUM-VG/601/95-IV, lo cual se realizó, vía fax, el 7 y 20 de diciembre de 1995 y el 29 de enero de 1996.

vii) El 28 de noviembre de 1995, la Comisión Estatal recibió el oficio sin número, del 21 del mes y año citados, suscrito por el señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, mediante el cual rindió el informe solicitado, señalando que con motivo de la demanda promovida por la señora Mariza Ortega de Maldonado en contra del H. Ayuntamiento, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, en esa Entidad Federativa, se inició el expediente 465-1/93, en el cual se dictó sentencia definitiva el 7 de diciembre de 1994, condenando a la señalada autoridad a pagar \$322,405.38 (Trescientos veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 38/100 M.N.) por concepto de reparación del daño causado a la quejosa; pero que como tal cantidad no se liquidó, el 14 de septiembre de 1995 se embargaron bienes propiedad de la Presidencia Municipal, quedando como depositaria de los mismos la agraviada.

De igual manera, señaló que en ese H. Ayuntamiento se desconocía la existencia, tanto de actos de hostigamiento en contra de la señora Mariza Ortega de Maldonado, por parte del personal de ese Municipio como de la averiguación previa TAB/I/5036/95 que se inició por tales hechos.

viii) Mediante el diverso 4052, del 28 de noviembre de 1995, la Comisión Estatal notificó a la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, el término probatorio de cinco días hábiles que acordó abrir, a partir de la fecha de su notificación, para que aportara las pruebas que considerara convenientes.

ix) El 23 de enero de 1996, personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero se constituyó en el domicilio de la señora Mariza Ortega de Maldonado, ubicado en las Villas Princess II número 2240, del Hotel Acapulco Princess, para realizar una inspección ocular, en la cual se observó que:

[...] antes de llegar a las villas existe una caseta de vigilancia, perteneciente a la Policía Industrial y Bancaria que se encarga de la seguridad del área de las villas, la cual está resguardada por el capitán Ricardo Arturo Solana Granelk (sic), y a quien se le interrogó sobre el reporte del incidente ocurrido a la señora Mariza Ortega de Maldonado, manifestando que efectivamente son agentes de Gobernación las personas que vigilan a la señora Maldonado desde hace aproximadamente tres meses, que inclusive dichos agentes se identificaron con él y manifestaron que llevaban órdenes del Presidente Municipal para vigilar los movimientos de la señora Maldonado, en este acto se le solicitó copia del reporte, manifestando que el reporte lo hace verbal a su superior, de nombre Rosendo Rodríguez Serrano, Director de la Policía Industrial y Bancaria del Municipio de Acapulco, por lo que no puede proporcionar copia del reporte, y tampoco desea declarar por escrito al personal de esta Comisión, manifestando que no sabe los nombres de los agentes de Gobernación, pero que sí los conoce de vista, y que tiene aproximadamente como un mes que ya no han ido a vigilar el área de las villas en donde vive la señora

Maldonado, también en este acto se observa que no existe ninguna camioneta ni agentes de Gobernación cerca del domicilio de la señora Maldonado... (sic).

x) A través del oficio 295, del 24 de enero de 1996, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, copia certificada de la averiguación previa TAB/ I/5036/95 y que notificara a los señores Alfredo Mendiola González, comandante de la Policía Judicial adscrito a la Primera Agencia Investigadora, y Javier Juárez Pérez, comandante de la Policía Municipal comisionado en las Pozas, para que comparecieran el 1 de febrero del año en curso ante ese Organismo Local.

xi) El 29 de enero de 1996, la Comisión Estatal recibió, vía fax, el oficio sin número, del 24 del mes y año citados, a través del cual el ingeniero Armando de Anda Ruiz, secretario general del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, rindió un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, en el cual señaló: "...no ha realizado acto alguno que pudiera causar molestias y menos hostigamiento en su persona y menos ha dictado alguna instrucción a otros servidores municipales, para que realicen la persecución a que ella se refiere (sic).

xii) El 30 de enero de 1996, previa valoración de las constancias que integraron el expediente CODDEHUM-VG/601/95-IV, el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 1/96, dirigida al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, y al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia, ambos de esa Entidad Federativa, a través de la cual les manifestó que:

PRIMERA. Con el debido respeto a la autonomía Municipal, se recomienda al C. Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, que cumpla con el contenido de la sentencia emitida por el Juez Cuarto de lo Civil de Primera Instancia en el juicio de responsabilidad objetiva 465-1/93, traducíéndose en el pago de la cantidad de \$322,405.38 (Trescientos veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 38/100 M.N.) a favor de la quejosa, ordenando, a quien corresponda, se otorguen todas las facilidades para la intervención en los bienes de la Tesorería de ese Ayuntamiento Municipal.

SEGUNDA. Se recomienda al C. Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, que ordene, a quien corresponda, investigar los actos de hostigamiento, persecución y vigilancia en agravio de la C. Mariza Ortega de Maldonado, que a juicio de esta Comisión están plenamente probados, a efecto de que con fundamento en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios aplique a quien los hubiere instigado, consentido y ejecutado, las sanciones que correspondan acordes con la gravedad de los hechos.

TERCERA. Se recomienda al C. Procurador General de Justicia en el Estado que ordene al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, el impulso e integración de la averiguación previa TAB/I/5036/95 en que resulta agraviada la C. Mariza Ortega de Maldonado e inculpado quien resulte responsable, y en su oportunidad resuelva conforme a Derecho.

CUARTA. De igual manera, se recomienda al C. Procurador General de Justicia en el Estado otorgue protección policiaca a favor de la C. Mariza Ortega de Maldonado, hasta el momento que cesen los actos de hostigamiento, persecución y vigilancia que se señalan en esta resolución.

Se otorga un plazo de 10 días hábiles a las autoridades a quien se dirige esta Recomendación a efecto de que informen sobre la aceptación y cumplimiento de la misma; en caso contrario, este Organismo defensor de Derechos Humanos estará facultado para dar a conocer públicamente esta determinación (sic).

xiii) Mediante los oficios 260/96 y 289/96, del 31 de enero de 1996, la Comisión Estatal notificó la Recomendación 1/96 al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado, y al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero.

xiv) A través del oficio DAJ-156/96, del 7 de febrero de 1996, el señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, informó a la Comisión Estatal sobre el cumplimiento de la Recomendación mencionada al señalar que:

[...] anexo al presente, remito a usted copia certificada del acuerdo dictado por el C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, a las 14:00 horas del 1 de febrero del año en curso [1996], en el expediente 465-1/93, en el que se hace constar la comparecencia de la actora, Maritza Ortega de Maldonado (sic), asistida de su abogado, el licenciado José Manuel Linares Valencia, quienes acuden a este Juzgado [Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares] para manifestar la recepción del cheque certificado número 178502 de Confía Abaco Grupo Financiero, que ampara la cantidad de trescientos mil pesos, de fecha 30 de enero del año en curso, por concepto de pago total de las prestaciones reclamadas, y a que fue condenado en el expediente 465-1/93, el H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad y asimismo se le tiene por desistiéndose de las acciones que pudieran surgir en el incidente de ejecución de sentencia, con lo cual se da cumplimiento al punto primero de la Recomendación emitida.

Respecto del segundo punto de la Recomendación, se reitera que el suscrito, en momento alguno dictó instrucciones para que se realizaran actos de hostigamiento, persecución y vigilancia en agravio de la C. Maritza Ortega de Maldonado (sic).

Cabe aclarar que el Ayuntamiento referido fue condenado a pagar \$322,405.38 (Trescientos veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 38/100 M.N.), a través de la sentencia emitida el 7 de diciembre de 1994 por el Juez Cuarto del Distrito Judicial de Tabares, en el expediente 465-1/93, pero que, en virtud de un convenio previo entre las partes, el Municipio de Acapulco, Guerrero, sólo cubrió la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.).

xv) Asimismo, a través del diverso 0374, del 14 de febrero de 1996, el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, informó sobre la aceptación de la Recomendación 1/96, expresando haber girado las indicaciones correspondientes para el cumplimiento de la misma.

xvi) El 17 de abril de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 139, del 9 del año citado, a través del cual el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero informó sobre el cumplimiento de la Recomendación 1/96, aclarando que la propia quejosa, por una parte, solicitó la suspensión de la vigilancia que esa Procuraduría le otorgaba y por otra, que no se presentó a ampliar su declaración ministerial a pesar de habersele citado en diversas ocasiones para que aportara nuevos elementos que permitieran la debida integración de la averiguación previa TAB// 5036/95.

xvii) Durante el seguimiento del cumplimiento de la Recomendación 1/96, por medio del oficio 412/96, del 7 de marzo de 1996, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, en esa Entidad Federativa, que en un plazo de ocho días naturales informara al Organismo Local si aceptaba el segundo punto de dicha Recomendación, en virtud de que la quejosa había manifestado:

[...] como uno de los actos reclamados, el consistente en el hostigamiento, persecución y vigilancia de que ha sido objeto, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco, Guerrero.

[...] no obstante la hoy quejosa ofreció distintas probanzas que aunadas a las investigaciones practicadas tanto por la Comisión Estatal, como... [por] la Comisión Nacional de Derechos Humanos... demostraron los hechos aludidos... (sic).

Además, se le indicó que en caso de aceptar lo recomendado, tendría 20 días hábiles después del término mencionado para la aceptación a fin de que remitiera las pruebas de su cumplimiento, aclarándole que de no dar respuesta a la Comisión Estatal se daría por no aceptada la Recomendación, quedando en libertad de hacer pública tal circunstancia.

Cabe señalar que hasta esa fecha, el servidor público en cuestión no había dado respuesta a lo solicitado.

xviii) Mediante el oficio 413/96, del 7 de marzo de 1996, la Comisión Estatal envió a la señora Mariza Ortega de Maldonado copias de diversos documentos relacionados con el cumplimiento de la Recomendación 1/96 por parte de las autoridades a las que se les dirigió.

xix) Los días 16 y 31 de mayo, 7 y 20 de junio, y 10 y 14 de octubre de 1996, la visitadora adjunta encargada del trámite del expediente de mérito en este Organismo Nacional, estableció comunicación telefónica con quien dijo ser el licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a fin de solicitarle información sobre la situación que guardaba la Recomendación 1/96; al respecto, dicho funcionario indicó que hasta ese momento, en los archivos de Seguimiento de Recomendaciones del Organismo Local, no existía notificación alguna por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado sobre la integración de la averiguación previa TAB//5036/95 y que la Presidencia Municipal de

Acapulco en esa Entidad Federativa no había dado respuesta sobre la aceptación del segundo punto señalado en la referida Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El recurso, del 13 de marzo de 1996, que presentó la señora Mariza Ortega de Maldonado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.
2. Los oficios 8657 y 8659, del 26 de marzo de 1996, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, y al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, un informe sobre los actos materia de la inconformidad y copia de las diligencias practicadas para el cumplimiento de la Recomendación 1/96.
3. El oficio 8658, del 26 de marzo de 1996, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el expediente de queja relativo al caso, y copia de las pruebas del cumplimiento de la Recomendación 1/96.
4. La copia del oficio 542/96, del 29 de marzo de 1996, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió lo requerido por este Organismo Nacional y anexó el expediente CODDEHUM-VG/601/95-IV, en el cual obran las siguientes constancias:
 - i) El escrito de queja del 6 de octubre de 1995, presentado por la señora Mariza Ortega de Maldonado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
 - ii) Los oficios 3788 y 3789, del 8 de noviembre de 1995, suscritos por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante los cuales solicitó informes sobre los hechos materia de la queja a las autoridades presuntamente responsables.
 - iii) El oficio sin número, del 21 de noviembre de 1995, suscrito por el señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, mediante el cual dio respuesta.
 - iv) El oficio 2017, del 22 de noviembre de 1995, suscrito por el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a través del cual remitió a la Comisión Estatal lo requerido.
 - v) Los oficios del 7 y 20 de diciembre de 1995 y 29 de enero de 1996, mediante los cuales esta Comisión Nacional envió a la Comisión Estatal la información que recabó durante la investigación que realizó sobre los hechos motivo de la queja, a los que se anexaron los siguientes documentos:

- El escrito del 4 de diciembre de 1995, mediante el cual la quejosa envió a este Organismo Nacional las pruebas para fundamentar su dicho, consistentes en 13 fotografías, una nota periodística y copia del "reporte del incidente ocurrido el 6 de noviembre de 1995".

- El oficio sin número, del 5 de diciembre de 1995, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, un informe sobre los hechos denunciados por la quejosa.

- El diverso sin número, del 11 de diciembre de 1995, a través del cual el referido Presidente Municipal envió a este Organismo Nacional el informe requerido.

- El oficio sin número, del 25 de enero de 1996, mediante el cual el visitador adjunto de esta Comisión Nacional que realizó diversas diligencias en Acapulco, Guerrero, informó a sus superiores los resultados de las mismas.

vi) El oficio 295, del 24 de enero de 1996, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa copia de la indagatoria TAB/I/5036/95 y la comparecencia de los señores Alfredo Mendiola, comandante de la Policía Judicial, adscrito a la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público de Acapulco, Guerrero, y Javier Juárez Pérez, elemento de la Policía Judicial, adscrito a la Comandancia de las Pozas, en ese Estado.

vii) El oficio sin número, del 24 de enero de 1996, a través del cual el ingeniero Armando de Anda Ruiz, secretario general del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, rindió un informe sobre los hechos motivo de la queja.

viii) La copia de la Recomendación 1/96, del 30 de enero de 1996, dirigida por la Comisión Estatal al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, y al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

ix) Los oficios 260/96 y 289/96, del 31 de enero de 1996, mediante los cuales la Comisión Local notificó la Recomendación 1/96 al Procurador General de Justicia y al Presidente Municipal de Acapulco, ambos del Estado de Guerrero.

x) El oficio DAJ-156/96, del 7 de febrero 1996, mediante el cual el señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, informó a la Comisión Estatal del cumplimiento de la Recomendación 1/96.

xi) El oficio 0374, del 14 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, comunicó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación referida.

xii) El oficio 412/96, del 7 de marzo de 1996, a través del cual la Comisión Estatal le solicitó al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero,

que se manifestara sobre la aceptación o no del segundo punto que se le recomendó el 30 de enero del mismo año.

xiii) El oficio 413, del 7 de marzo de 1996, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a través del cual envió informes sobre el cumplimiento de la Recomendación 1/96 a la señora Mariza Ortega de Maldonado.

5. El oficio 139, del 9 de abril de 1996, suscrito por el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a través del cual remitió la información requerida por esta Comisión Nacional.

6. Las actas circunstanciadas del 16 y 31 de mayo, 7 y 20 de junio, y 10 y 14 de octubre de 1996, en las cuales la visitadora adjunta encargada del trámite del expediente de mérito asentó las llamadas telefónicas que hizo a la Comisión Estatal a fin de informarse sobre el cumplimiento de la Recomendación 1/96.

7. El oficio DAJ/0013/96, del 14 de junio de 1996, mediante el cual el señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, remitió el informe que esta Comisión Nacional le requirió.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de octubre de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM-VG/601/95-IV con motivo de la queja interpuesta por la señora Mariza Ortega de Maldonado, en la cual señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, consistentes en la dilación en que había incurrido dicha autoridad en la integración de la averiguación previa TAB/I/5036/95, y de la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, al no dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, dentro del expediente 465-1/93, así como por actos de hostigamiento y persecución por parte de servidores públicos de dicha Presidencia.

El 30 de enero de 1996, el Organismo Local dirigió la Recomendación 1/96, tanto al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, a quien le recomendó que se diera cumplimiento a la sentencia emitida por el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares dentro del expediente 465-1/93 y realizara una investigación administrativa en contra de los servidores públicos de dicha Presidencia por los actos de hostigamiento, persecución y vigilancia cometidos en agravio de la señora Mariza Ortega de Maldonado, como al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a quien le recomendó que el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, integrara y determinara conforme a Derecho la averiguación previa TAB/I/5036/95 y que le otorgara protección policiaca a la señora

Mariza Ortega de Maldonado hasta que cesaran los actos de hostigamiento, persecución y vigilancia.

El 7 de febrero de 1996, el señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, dio respuesta sobre la aceptación y cumplimiento del primer punto de la Recomendación señalada, pero no se manifestó en relación con el segundo aspecto que le fue planteado, es decir, respecto del hostigamiento, persecución y vigilancia de la quejosa.

El 14 de febrero de 1996, el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, dio respuesta a la Comisión Estatal sobre la aceptación de la Recomendación 1/96, expresando haber girado las indicaciones correspondientes para el cumplimiento de la misma; sin embargo, no existen pruebas de dicho cumplimiento.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias mencionados, esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por la ahora recurrente, en el sentido de que los servidores públicos a los que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero les dirigió la Recomendación 1/96 no le dieron cabal cumplimiento, son procedentes, por las siguientes razones:

a) Con relación al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, es necesario señalar que la Comisión Estatal le recomendó que ordenara al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares el "impulso e integración de la averiguación previa TAB/I/5036/95" y que otorgara protección policíaca a la señora Mariza Ortega de Maldonado hasta que cesaran los actos de hostigamiento, persecución y vigilancia cometidos en su contra.

Al respecto, es necesario indicar que de las constancias que envió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero a esta Comisión Nacional, se advierte que la licenciada María Esther Pérez Pérez, agente del Ministerio Público, encargada de la indagatoria antes referida, ha sido omisa en allegarse de los datos o pruebas que le permitan acreditar los elementos del delito y la probable responsabilidad, ya que, a pesar de que la indagatoria se inició el 13 de octubre de 1995, en ella sólo se ha practicado una diligencia, consistente en la emisión del oficio 10134, del 16 del mes y año citados, dirigido al señor Alfredo Mendiola González, comandante de la Policía Judicial del Estado, adscrito a la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Acapulco, Guerrero, a fin de que realizara la investigación sobre los hechos denunciados por la señora Mariza Ortega de Maldonado, diligencia que no fue practicada por dicho servidor público, en virtud de que el oficio carecía de una de las firmas necesarias para tal efecto, es decir, la del licenciado Elías Reachí Sandoval, entonces agente del Ministerio Público determinador, ya que sólo presentaba la de la licenciada Pérez Pérez.

Cabe señalar que, no obstante que tal irregularidad fue informada al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el oficio 627/95, del 21 de noviembre de 1995, suscrito por el señor Alfredo Mendiola González, comandante de la Policía Judicial, adscrito a la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Acapulco, Guerrero, a la fecha no se tiene constancia alguna de que esa instrucción se le haya reiterado a dicho servidor público por parte de la licenciada Pérez Pérez, pues ella, como responsable de la averiguación previa TAB/I/5036/95, debió haber actuado de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

De igual manera, la situación expuesta contravino lo dispuesto por el artículo 58 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el cual establece:

Artículo 58. Iniciada la averiguación, el Ministerio Público adoptará todas las medidas legales conducentes a probar la comisión del delito, sus circunstancias y la responsabilidad o inocencia de las personas contra quienes se dirija la denuncia o la querrela, la salvaguarda de los legítimos intereses del ofendido, el aseguramiento de personas o cosas relacionadas con los hechos y las demás medidas tendientes al desarrollo de la averiguación, según las finalidades de ésta.

Además, dicha servidora pública no dio cumplimiento a lo previsto en la fracción III del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

Artículo 3. En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

Practicar las diligencias necesarias y allegarse de las pruebas que conduzcan a la total comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Finalmente, la conducta de la licenciada Pérez Pérez transgredió lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que establece como obligación para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión: "Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

De lo anterior se advierte la falta de organización entre los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado para el desarrollo de su trabajo, lo que en el mejor de los casos se traduce en una duplicidad de funciones o más gravemente, en omisiones que podrían implicar un detrimento en el desempeño de su cargo y en la investigación y, consecuentemente, en la propia administración de justicia, conculcando el principio de seguridad jurídica de los integrantes de la sociedad a la que sirven.

Por otra parte, llama la atención el hecho de que la licenciada María Esther Pérez Pérez señaló en la nota informativa, del 3 de abril de 1996, dirigida al licenciado Jesús Alemán del Carmen, Director General de Averiguaciones Previas en Chilpancingo, Guerrero, que hasta el 2 de febrero de 1996 intentó establecer comunicación con la señora Mariza Ortega de Maldonado a fin de que ésta se presentara a ampliar su denuncia para continuar con la investigación, incurriendo con ello en una dilación en la procuración de justicia, en virtud de que tal diligencia se realizó casi tres meses después de iniciada la indagatoria referida, lo cual, por un lado, evidencia el retraso injustificado por parte de dicha servidora pública y por otro, se traduce en una franca violación a los Derechos Humanos de la señora Mariza Ortega de Maldonado, ya que resulta evidente que existió un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos que competen a la institución del Ministerio Público.

Al respecto, es importante transcribir lo que indica el Código Penal para el Estado de Guerrero:

Artículo 244. Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que:

[...]

III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud...

En el mismo orden de ideas, es importante señalar que el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado, aceptó la Recomendación 1/96, que le dirigió la Comisión Estatal, el 30 de enero de 1996, dentro del expediente CODDEHUM-VG/601/95-IV, y a fin de dar cumplimiento a la misma, giró sus instrucciones a la licenciada Blanca María del Rocío Estrada Ortega, entonces Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en Chilpancingo, Guerrero, para que se integrara y resolviera conforme a Derecho la indagatoria TAB/I/5036/95, lo que hasta el momento de emitir el presente documento no se había realizado, queriéndose justificar esta falta con la no comparecencia ante el representante social de la señora Ortega de Maldonado, para ampliar su declaración y aportar los elementos que permitieran continuar con dicha integración, cuando en realidad ha omitido llamar a declarar a los servidores públicos que se mencionan en dicha Recomendación, contraviniendo con ello las facultades constitucionales de las que está investida, evidenciando así un retraso injustificado para continuar con la investigación respectiva.

En cuanto al segundo punto recomendado al Procurador General de Justicia del Estado, este Organismo Nacional considera que fue cabalmente cumplido, como señaló en su momento el Organismo Local, en virtud de que se le proporcionó a la señora Mariza Ortega de Maldonado la protección policiaca hasta que ella lo consideró pertinente, tal como se acreditó con la información proporcionada por el Ombudsman Estatal, así como por el dicho de la recurrente.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la Recomendación referida ha sido insuficientemente cumplida.

b) Con respecto al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, la Comisión Estatal le recomendó que diera cumplimiento a la sentencia emitida por el Juez Cuarto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, en el expediente 465-1/93, y que iniciara una investigación en contra de los servidores públicos de ese Ayuntamiento que realizaron actos de hostigamiento, persecución y vigilancia contra la señora Ortega de Maldonado para que, en su momento, de resultar responsabilidad, se les aplicaran las sanciones correspondientes.

Sobre el particular, cabe señalar que de la información proporcionada a esta Comisión Nacional se advierte que el primer punto recomendado fue cumplido por parte de la mencionada autoridad, ya que aun cuando el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, fue condenado, por el Juez Cuarto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares en dicha localidad, al pago de \$322,405.38 (Trescientos veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 38/100 M.N.), como producto de la sentencia dictada en el expediente 465-1/93, previo convenio con la recurrente Mariza Ortega de Maldonado, sólo cubrió \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.); lo cual se comprueba con la copia de la diligencia del 1 de febrero de 1996, suscrita por el juez citado. En consecuencia, se tiene por cumplido el primer punto de la Recomendación 1/96.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo punto recomendado al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, esta Comisión Nacional considera que no ha sido cumplido, debido a que dicha Presidencia Municipal fue omisa en contestar el oficio 412/96, del 7 de marzo de 1996 que le envió la Comisión Estatal a fin de que se manifestara sobre la aceptación del segundo punto mencionado, ya que el hostigamiento, persecución y vigilancia de la que fue objeto la ahora recurrente no sólo había sido parte de los agravios que ésta manifestó al interponer su queja, sino que tales hechos quedaron lo suficientemente evidenciados por el Organismo Estatal.

Además, aunque el señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, informó a este Organismo Nacional, a través del diverso DAJ/ 0013/96, del 14 de junio de 1996, que había ordenado el inicio de la investigación sobre los actos de hostigamiento, persecución y vigilancia ya referidos, no proporcionó constancia alguna que acreditara su dicho.

Por lo anterior, al no existir prueba en contrario, debe considerarse que hubo falta de voluntad de colaboración hacia los Ombudsmen, Local y Nacional, situación que propicia la impunidad y la violación al estado de Derecho.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que el segundo punto recomendado al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, quedó insuficientemente cumplido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual establece que:

Artículo 65. [...]

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u Organismo Estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo

máximo de 10 días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario.

Lo anterior implica una responsabilidad por parte del funcionario señalado, toda vez que es contrario al espíritu de servicio que debe poseer y a la legalidad con que se debe conducir en el ejercicio de sus funciones, pretendiendo de alguna manera obstaculizar o no atender la Recomendación en comento.

En tal virtud, se hace necesario dirigir la presente Recomendación al Congreso de ese Estado, por las siguientes razones:

En cuanto a la intervención del Congreso Estatal, debe considerarse que si bien es cierto, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los Municipios son políticamente autónomos y no se encuentran, por lo tanto, en una situación de subordinación con respecto al Congreso Estatal, también lo es que la autonomía política no puede sugerir una situación de impunidad para el Ayuntamiento, y si la conducta del mismo o de alguno sus miembros es arbitraria, debe llevarse a cabo el trámite correspondiente para determinar su responsabilidad.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 115, fracción I, párrafo tercero, que:

Artículo 115. [...]

I. [...]

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

A su vez, la Constitución Política del Estado de Guerrero precisa, con relación a la intervención en el caso del Congreso Local por la situación de la Presidencia Municipal de Acapulco, que:

Artículo 47. Son atribuciones del Congreso del Estado:

[...]

XXIX Bis. Hacer comparecer a los Presidentes Municipales a efecto de informar sobre la marcha general de la administración y sobre cualquier asunto relacionado con ésta.

[...]

XXXVII. Recibir las denuncias en contra de sus miembros del Gobernador del Estado, Magistrados, miembros del Ayuntamientos y funcionarios que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, procediendo en los términos de los artículos 110 al 114 de esta Constitución.

[...]

Artículo 110. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 115. La Ley sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que incurra, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y se deberán establecer de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 111, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Gobernador del Estado de Guerrero y Presidente del Congreso de dicha Entidad Federativa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Guerrero:

PRIMERA. Se sirva usted dirigir sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que a la brevedad se integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa TAB/I/5036/95, y se inicie investigación administrativa en contra de la licenciada María Esther Pérez Pérez, agente del Ministerio Público, adscrita a la Mesa de Trámite Número 6, por la dilación en que incurrió para integrar y determinar la indagatoria referida.

Al Presidente del Congreso del Estado:

SEGUNDA. Se sirva usted instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en contra del señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, así como de los servidores públicos del Ayuntamiento del referido Municipio, respecto de los actos de hostigamiento, persecución y vigilancia cometidos en agravio de la señora Mariza Ortega de Maldonado, y por la omisión de informes a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y en caso de resultarles responsabilidad, se apliquen las sanciones que correspondan.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional